



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 8473
17 de junio del 2023



*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 246 del 12 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra del señor **ALEXANDER FELIPE BOLAÑOS CAICEDO**, quien integra la lista elegible conformada mediante la Resolución No. 11734 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160102, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, los artículos 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 20201000003606 del 30 de noviembre de 2020, el numeral 11 del artículo 14º del Acuerdo No. 2073 de 2021 modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO - CONCURSO ABIERTO**; el cual integró el Proceso de Selección Territorial Nariño, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003606 del 30 de noviembre del 2020, modificado por el Acuerdo No. 20211000020446 del 23 de junio del 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 20201000003606 del 30 de noviembre del 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160102, mediante la Resolución No. 11734 del 26 de agosto de 2022, la cual fue publicada el 29 de agosto de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Dentro del término establecido en el artículo 27º del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, solicitó por medio del radicado No. **541943756**, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión del aspirante **ALEXANDER FELIPE BOLAÑOS CAICEDO**, por las razones que se transcriben a continuación:

| OPEC | Posición en Lista de Elegibles | No. Identificación | Nombre |
|--------|--------------------------------|--------------------|----------------------------------|
| 160102 | 4 | 1088970467 | ALEXANDER FELIPE BOLAÑOS CAICEDO |

“Las experiencias aportadas no están relacionadas con el propósito principal ni con las funciones del cargo de Profesional Universitario Código 219 grado 01 al que aspira. En cuanto a las certificaciones del ICBF, describen funciones relacionadas con manejo de bodegas para alimentos. Certificación del Liceo José Félix Jiménez, como docente. Certificación de REDCOM, no relaciona funciones, certificación de la Universidad de Nariño como monitor, no relaciona funciones. Certificación de la

¹Artículo 31. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (...)

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 246 del 12 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra del señor **ALEXANDER FELIPE BOLAÑOS CAICEDO**, quien integra la lista elegible conformada mediante la Resolución No. 11734 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160102, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”*

Cooperativa Solidaridad Empresarial como asociado no relaciona funciones. Certificado de Mundo Mujer como analista de crédito, no relaciona funciones. Certificado de Cámara de comercio 28 días de capacitaciones relacionadas, experiencia exigida de 12 meses. Por lo tanto, no se cumple con los requisitos exigidos por el ARTÍCULO 2.2.2.3.7 del decreto 1083 de 2015.”

Teniendo en consideración tal solicitud, en virtud de que el elegible presuntamente no cumple con el requisito mínimo de experiencia exigido por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160102, y que la solicitud de exclusión reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Auto No. 246 del 12 de abril de 2023, inició la actuación administrativa que trata el artículo 16 del decreto ibídem.

El mencionado acto administrativo fue publicado en el sitio Web de la CNSC y comunicado al elegible **ALEXANDER FELIPE BOLAÑOS CAICEDO**, el 13 de abril del presente año a través de alerta efectuada en a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el 14 de abril de 2023, hasta el 27 de abril de 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Vencido el término anteriormente señalado, el señor **ALEXANDER FELIPE BOLAÑOS CAICEDO** no ejerció su derecho de defensa y contradicción.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

El literal a) y c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005², señala:

“ARTÍCULO 16. *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 246 del 12 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra del señor **ALEXANDER FELIPE BOLAÑOS CAICEDO**, quien integra la lista elegible conformada mediante la Resolución No. 11734 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160102, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”*

participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021³, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022⁴, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”*. (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que el elegible fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección, derivado de la presunta ausencia de acreditación del requisito de experiencia requerido para el empleo al cual concursó.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que *“(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”* (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

“(…) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

“Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (…), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes” (Subrayado fuera de texto).

³ “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

⁴ “por el cual se modifica el acuerdo no. 2073 de 09 de septiembre de 2021 “ por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la comisión nacional del servicio civil y se adopta su reglamento de organización”

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 246 del 12 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra del señor **ALEXANDER FELIPE BOLAÑOS CAICEDO**, quien integra la lista elegible conformada mediante la Resolución No. 11734 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160102, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

“La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él” (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

“El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

De esta forma, la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, elevó solicitud de exclusión en contra del señor **ALEXANDER FELIPE BOLAÑOS CAICEDO**, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo identificado con código OPEC No. 160102.

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 246 del 12 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra del señor **ALEXANDER FELIPE BOLAÑOS CAICEDO**, quien integra la lista elegible conformada mediante la Resolución No. 11734 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160102, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”*

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dicha solicitud y teniendo en cuenta los medios probatorios allegados al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

- i. La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.
- ii. Requisitos Mínimos del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160102.
- iii. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión entablada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño.

Una vez agotados los apartes indicados anteriormente, procederá este Despacho a establecer si procede o no la exclusión del concursante de la lista de elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución No. 11734 del 26 de agosto de 2022, y, por ende, del Proceso de Selección – Territorial Nariño.

- i. **La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.**

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: “No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)”.

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: **“El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”**

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades y aptitudes para el desempeño de los mismos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera. De esta forma, dispuso el artículo 32 del Decreto Ley 785 del 2005:

“ARTÍCULO 32. Expedición. La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante acto administrativo de la autoridad competente con sujeción a las disposiciones del presente decreto. El establecimiento de las plantas de personal y las modificaciones a estas requerirán, en todo caso, de la presentación del respectivo proyecto de manual específico de funciones y de requisitos.

Corresponde a la unidad de personal de cada organismo o a la que haga sus veces, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de requisitos y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

PARÁGRAFO. Toda certificación solicitada por particulares, servidores públicos y autoridades competentes, en relación con los manuales específicos de funciones y de requisitos, será expedida por la entidad u organismo responsable de su adopción”.

Al respecto del contenido del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) **Requisitos de formación académica y de experiencia.**

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 246 del 12 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra del señor **ALEXANDER FELIPE BOLAÑOS CAICEDO**, quien integra la lista elegible conformada mediante la Resolución No. 11734 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160102, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

Dicho lo anterior, vale la pena resaltar que, para el caso en concreto, el objeto de controversia se centra en la presunta falta de acreditación por parte del señor **ALEXANDER FELIPE BOLAÑOS CAICEDO**, del requisito de experiencia exigido por el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160102.

ii. Requisitos Mínimos del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160102.

Como primera medida, es importante precisar que los requisitos mínimos establecidos en el Acuerdo 05 del 23 de agosto de 2013⁵ para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160102, son los siguientes:

| VIII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA | |
|---|---|
| FORMACIÓN ACADÉMICA | EXPERIENCIA |
| Título profesional en disciplina académica (profesión) del área del conocimiento de Ingeniería, Arquitectura, Urbanismo y afines del núcleo básico del conocimiento en: Ingeniería Agroindustrial, Alimentos, Ingeniería ambiental, Ingeniería Sanitaria, Ingeniería Sanitaria y Ambiental; del área del conocimiento de Agronomía, Veterinaria, con núcleo básico del conocimiento en Medicina Veterinaria. Tarjeta o matrícula profesional, en los casos reglamentados por la Ley. | Doce (12) meses en el ejercicio de funciones relacionadas con el cargo. |

Ahora, el empleo en cuestión, perteneciente a la planta de personal de Instituto Departamental de Salud de Nariño, fue reportado y ofertado con el perfil que se transcribe a continuación;

| OPEC | DENOMINACIÓN | CÓDIGO | GRADO | NIVEL |
|---|---------------------------|---------------|--------------|--------------|
| 160102 | Profesional Universitario | 219 | 1 | Profesional |
| REQUISITOS | | | | |
| <p>Propósito: Liderar en el departamento las acciones de Inspección, Vigilancia y Control, asistencia técnica y articulación intersectorial del programa de Entornos Saludables con el fin de proteger la Salud Pública del departamento de Nariño.</p> <ol style="list-style-type: none"> Contribuir en la implementación de la política integral de salud ambiental en el departamento. Liderar la implementación de la Estrategia de Entornos saludables en el Departamento de Nariño, con enfoques, que privilegien a la familia y la comunidad en el marco del modelo de atención en salud vigente. Realizar acciones de Inspección, Vigilancia y Control –IVC- de los sujetos y establecimientos objeto de vigilancia relacionado con el programa de entornos saludables. Realizar asistencia técnica sobre temas y competencias relacionados con el programa de Entornos Saludables. Realizar articulación intersectorial sobre temas y competencias relacionados con el programa de Entornos Saludables. Liderar la implementación, actualización y desarrollo del Sistema de Información de Salud Ambiental en el Departamento de Nariño. Analizar y presentar la información del programa de Entornos Saludables requeridos por la institución, entidades del orden Nacional y entes de control. Participar en acciones de promoción y prevención en salud ambiental en situaciones de desplazamiento, emergencias, alertas y denuncias sanitarias y actividades referentes al Reglamento Sanitario Internacional. Supervisar las actividades ejecutadas por la autoridad sanitaria competente del departamento en el programa de Entornos Saludables y del sistema de información de Salud Ambiental que adelantan en cada uno de los municipios. Las demás que les sean asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo. <p>Requisitos</p> <ul style="list-style-type: none"> Estudio: Título profesional en disciplina académica (profesión) del área del conocimiento de ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines del núcleo básico del conocimiento en: Ingeniería Agroindustrial o alimentos, Ingeniería ambiental, Ingeniería Sanitaria, Ingeniería Sanitaria y Ambiental; del área del conocimiento de agronomía, veterinaria, con núcleo básico del conocimiento en medicina veterinaria. Tarjeta o matrícula profesional, en los casos reglamentados por la Ley. | | | | |

⁵ “Por medio del cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño”

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 246 del 12 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra del señor **ALEXANDER FELIPE BOLAÑOS CAICEDO**, quien integra la lista elegible conformada mediante la Resolución No. 11734 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160102, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

| OPEC | DENOMINACIÓN | CÓDIGO | GRADO | NIVEL |
|---|---------------------------|--------|-------|-------------|
| 160102 | Profesional Universitario | 219 | 1 | Profesional |
| REQUISITOS | | | | |
| <ul style="list-style-type: none"> Experiencia: Doce (12) meses en el ejercicio de funciones relacionadas con el cargo. | | | | |

Frente al requisito de experiencia establecido en el citado Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño para el empleo en cuestión, es menester precisar lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005 que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en **profesional**, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

(...)

Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, esta debe ser profesional o docente, según el caso y determinar además cuando se requiera, si esta debe ser relacionada. (...) (Negrillas y subrayado fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, en lo referente al requisito de experiencia para los empleos pertenecientes al nivel profesional como al que pertenece el empleo identificado con el Código OPEC No. 160102, **los manuales de funciones de las entidades deberán estimar la exigencia de experiencia profesional**, situación que no se predica en el Manual de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño, para el empleo en revisión.

En otro aspecto, es menester traer a colación la definición de empleo público dispuesta en el artículo 19 de la Ley 909 de 2004, que a su tener literal señala:

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 246 del 12 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra del señor **ALEXANDER FELIPE BOLAÑOS CAICEDO**, quien integra la lista elegible conformada mediante la Resolución No. 11734 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160102, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

“1. El empleo público es el **núcleo básico de la estructura de la función pública** objeto de esta ley. **Por empleo se entiende el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.**

2. El diseño de cada empleo debe contener:

a) La descripción del contenido funcional del empleo, de tal manera que permita identificar con claridad las responsabilidades exigibles a quien sea su titular;

b) El perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo, **incluyendo los requisitos de estudio** y experiencia, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio. En todo caso, los elementos del perfil han de ser coherentes con las exigencias funcionales del contenido del empleo;

(...)”

Así también, es del caso mencionar, que de conformidad con lo señalado en el literal c del artículo 15 de la Ley 909 de 2004, corresponde a las Unidades de Personal, entre otras, la función de elaborar los proyectos de plantas de personal, así como los manuales de funciones y requisitos, sujetándose en su elaboración a las normas vigentes.

De esta forma, la Unidad de Personal del instituto Departamental de Nariño, al elaborar el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos que conforman la planta de personal de la Entidad, debía entre otras cosas, fijar los requisitos mínimos de dichos empleos, con expresa sujeción a las disposiciones superiores que regulan la materia; por lo que para el empleo identificado con el Código OPEC No. 160102, debía estimar la exigencia de **experiencia profesional relacionada.**

En consonancia con lo anterior, y en aras de garantizar que los empleos sometidos a concurso guarden armonía con la normatividad vigente, el párrafo primero del artículo octavo del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, dispone lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1: La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo fue registrada en SIMO y certificada por la entidad y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envió a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la Etapa de Inscripciones, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MEFCL, prevalecerá este último. **Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior** (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, en el sub examine, prevalecerán las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 785 de 2005, por lo que para el empleo identificado con el Código OPEC No. 160102, serán exigibles **doce (12) meses de experiencia profesional relacionada**, siendo así pertinente mencionar que el numeral 3.1.1. del Anexo del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, contiene las siguientes precisiones frente al referido requisito

“3.1.1 Definiciones

Para todos los efectos del proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)

j) Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.”

Como se puede observar, el término **“relacionada”** invoca el concepto de **“similitud”** entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto **“similar”** es

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 246 del 12 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra del señor **ALEXANDER FELIPE BOLAÑOS CAICEDO**, quien integra la lista elegible conformada mediante la Resolución No. 11734 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160102, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo”⁶.

Sobre el particular, el Consejo de Estado⁷ ha señalado que “la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta **similitud** con las funciones previstas para el cargo a proveer”.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública⁷, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por “**funciones afines**”, “es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones **similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias** en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”. (Subrayado fuera de texto).

Bajo ese entendido, la experiencia profesional relacionada deberá acreditarse con certificaciones laborales que den cuenta que el concursante desempeñó actividades con posterioridad a la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, y en el ejercicio de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias a las del empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160102, las cuales fueron enunciadas con antelación. Lo anterior observando las condiciones contempladas en el numeral 3.1.2.2 del anexo Rector del Proceso de Selección, el cual dispone lo siguiente:

“3.1.2.2 Certificación de experiencia.

Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa:

- *Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- *Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.*
- *Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.*
- *(...)*

iii. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión entablada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño.

Como primera medida, es importante recalcar que la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, fundamentó la solicitud de exclusión contra del señor **ALEXANDER FELIPE BOLAÑOS CAICEDO**, alegando que esta presuntamente no cumple con el requisito mínimo de experiencia requerido por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el código OPEC No. 160102.

Ahora bien, este Despacho al realizar el análisis correspondiente y teniendo en cuenta los documentos aportados por el elegible cuyo derecho se cuestiona al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección, procede a pronunciarse respecto de la causal de exclusión expuesta por la Comisión de

⁶ Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es

⁷ Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia. ⁷ Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 246 del 12 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra del señor **ALEXANDER FELIPE BOLAÑOS CAICEDO**, quien integra la lista elegible conformada mediante la Resolución No. 11734 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160102, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, la cual se encuentra fundamentada en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2006, ante el presunto incumplimiento del requisito mínimo de experiencia en el empleo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160102.

Hecha la anterior precisión, se tiene que el señor **ALEXANDER FELIPE BOLAÑOS CAICEDO**, es **INGENIERO AGROINDUSTRIAL**, según consta en el Diploma expedido por la Universidad de Nariño el 26 de junio de 2010; y para acreditar el requisito de experiencia profesional relacionada allegó trece (13) certificaciones de experiencia tal como se muestra a continuación:

| Experiencia laboral | | | |
|--|---|-----------|-------------------|
| Empresa | Cargo | Fecha | Fecha terminación |
| INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR | APOYO GESTIÓN ADMINISTRATIVA | 16-ene-18 | 31-dic-18 |
| INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR | APOYO GESTIÓN ADMINISTRATIVA | 16-ene-19 | 30-dic-19 |
| INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR | APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA | 24-ene-17 | 16-dic-17 |
| BIENESTAR FAMILIAR | ADMINISTRATIVA | | |
| INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR | APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA | 19-ene-16 | 31-dic-16 |
| INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR | APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA | 16-feb-15 | 31-dic-15 |
| LICEO JOSE FELIX JIMENEZ | DOCENTE | 01-oct-07 | 11-sep-09 |
| REDCOM | COORDINADOR ZONAL | 27-ene-14 | 20-dic-14 |
| UNIVERSIDAD DE NARIÑO | MONITOR TECNICO | 20-feb-09 | 28-sep-09 |
| COOPERATIVA SOLIDARIDAD EMPRESARIAL | SUPERVISOR TECNICO | 26-ago-10 | 20-ene-12 |
| FUNDACIÓN MUNDO MUJER | ANALISTA DE CREDITO | 01-ago-13 | 30-ene-14 |
| Cámara de Comercio de Pasto | Capacitador Buenas Practicas de Manufactura | 05-ago-16 | 28-sep-19 |
| INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR | APOYO GESTIÓN ADMINISTRATIVA | 12-may-20 | 31-dic-20 |
| INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR | APOYO GESTIÓN ADMINISTRATIVA | 01-feb-21 | |

En este sentido, en el sub examine, este despacho procederá al análisis de todos cada uno de los documentos relacionados en la imagen anterior, con el fin de determinar si estos le posibilitan acreditar al elegible cuyo derecho se cuestiona el requisito de experiencia profesional relacionada requerido para el empleo al cual concursó, así:

| ENTIDAD | CARGO | FECHA DE INICIO | FECHA FINAL | OBSERVACIÓN |
|--------------------------|----------------------------------|----------------------|--------------------------|--|
| Liceo José Félix Jiménez | Docente | 1 de octubre de 2007 | 11 de septiembre de 2009 | DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de doce (12) meses de experiencia profesional relacionada solicitada para el empleo identificado con el código OPEC No. 160102, toda vez que los extremos laborales certificados son anteriores a la obtención del título profesional. |
| Universidad de Nariño | Monitor Técnico de Planta Piloto | No registra | No registra | DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de doce (12) meses de experiencia profesional relacionada, habida cuenta que, el documento en cuestión carece de extremos temporales, la experiencia que se certifica es anterior a la obtención del título profesional acreditado por el elegible y, este en su contenido no desarrolla funciones que permitan afirmar que el señor ALEXANDER FELIPE BOLAÑOS CAICEDO , haya desempeñado funciones similares, próximas, equivalentes o complementarias a las que establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Agencia de Renovación del Territorio para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el código OPEC No. 160102, al que le son inherentes funciones relacionadas con inspección, vigilancia y control, articulación intersectorial, asistencia técnica en asuntos de salud pública. |

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 246 del 12 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra del señor **ALEXANDER FELIPE BOLAÑOS CAICEDO**, quien integra la lista elegible conformada mediante la Resolución No. 11734 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160102, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

| ENTIDAD | CARGO | FECHA DE INICIO | FECHA FINAL | OBSERVACIÓN |
|---|-------------------------|-----------------------|-------------------------|---|
| Cooperativa de Trabajo Solidaridad Empresarial | Supervisor Técnico | 26 de agosto de 2010 | 20 de enero de 2012 | DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de doce (12) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que, en su contenido no desarrolla funciones, así como tampoco del empleo certificado es dable afirmar que el señor ALEXANDER FELIPE BOLAÑOS CAICEDO , haya desempeñado funciones similares, próximas, equivalentes o complementarias a las que establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Agencia de Renovación del Territorio para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el código OPEC No. 160102, al que le son inherentes funciones relacionadas con inspección, vigilancia y control, articulación intersectorial, asistencia técnica en asuntos de salud pública. |
| Fundación Mundo Mujer | Analista de Crédito III | 1 de agosto de 2013 | 30 de enero de 2014 | DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de doce (12) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que, en su contenido no desarrolla funciones, así como tampoco del empleo certificado es dable afirmar que el señor ALEXANDER FELIPE BOLAÑOS CAICEDO , haya desempeñado funciones similares, próximas, equivalentes o complementarias a las que establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el código OPEC No. 160102, al que le son inherentes funciones relacionadas con inspección, vigilancia y control, articulación intersectorial, asistencia técnica en asuntos de salud pública. |
| REDECOM | Coordinador Zonal | 27 de enero de 2014 | 10 de noviembre de 2014 | DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de doce (12) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que, en su contenido no desarrolla funciones, así como tampoco del empleo certificado es dable afirmar que el señor ALEXANDER FELIPE BOLAÑOS CAICEDO , haya desempeñado funciones similares, próximas, equivalentes o complementarias a las que establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el código OPEC No. 160102, al que le son inherentes funciones relacionadas con inspección, vigilancia y control, articulación intersectorial, asistencia técnica en asuntos de salud pública. |
| Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “ICBF” | Contrato 139 de 2015 | 16 de febrero de 2015 | 31 de diciembre de 2015 | DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de doce (12) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que, este da cuenta que el señor ALEXANDER FELIPE BOLAÑOS CAICEDO , realizó las obligaciones contractuales apoyando la recepción, control, almacenamiento y transporte de alimentos, para los beneficiarios de programas que tiene a su cargo Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “ICBF”. De esta manera, no es dable afirmar que el elegible en cuestión haya desempeñado funciones similares, próximas, equivalentes o complementarias a las que establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales d del Instituto Departamental de Salud de Nariño para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el código OPEC No. 160102, al que le son inherentes funciones relacionadas con inspección, vigilancia y control, articulación intersectorial, asistencia técnica en asuntos de salud pública. |
| Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “ICBF” | Contrato 070 de 2016 | 19 de enero de 2016 | 31 de diciembre de 2016 | DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de doce (12) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que, este da cuenta que el señor ALEXANDER FELIPE BOLAÑOS CAICEDO , realizó las obligaciones contractuales de tipo asistencial realizando actividades de recepción, control, almacenamiento y transporte de |

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 246 del 12 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra del señor **ALEXANDER FELIPE BOLAÑOS CAICEDO**, quien integra la lista elegible conformada mediante la Resolución No. 11734 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160102, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

| ENTIDAD | CARGO | FECHA DE INICIO | FECHA FINAL | OBSERVACIÓN |
|---|-------------------------|--------------------------|--------------------------|---|
| | | | | alimentos para los beneficiarios de programas que tiene a su cargo Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “ICBF”. De esta manera, no es dable afirmar que el elegible en cuestión haya desempeñado funciones similares, próximas, equivalentes o complementarias a las que establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el código OPEC No. 160102, al que le son inherentes funciones relacionadas con inspección, vigilancia y control, articulación intersectorial, asistencia técnica en asuntos de salud pública. |
| Cámara de Comercio de Pasto | Contratista | 5 de agosto de 2016 | 19 de agosto de 2016 | DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de doce (12) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que, en su contenido no se relacionan las obligaciones contractuales ejecutadas por el señor ALEXANDER FELIPE BOLAÑOS CAICEDO ; tampoco del objeto contractual certificado se vislumbra que este haya desempeñado funciones similares, próximas, equivalentes o complementarias a las que establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales d del Instituto Departamental de Salud de Nariño para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el código OPEC No. 160102, al que le son inherentes funciones relacionadas con inspección, vigilancia y control, articulación intersectorial, asistencia técnica en asuntos de salud pública. |
| | | 16 de marzo de 2017 | 16 de marzo de 2017 | |
| | | 19 de mayo de 2017 | 19 de mayo de 2017 | |
| | | 29 de mayo de 2017 | 29 de mayo de 2017 | |
| | | 3 de julio de 2017 | 3 de julio de 2017 | |
| | | 20 de julio de 2017 | 23 de julio de 2017 | |
| | | 10 de mayo de 2018 | 18 de mayo de 2018 | |
| | | 17 de junio de 2019 | 17 de junio de 2019 | |
| | | 20 de septiembre de 2019 | 20 de septiembre de 2019 | |
| | | 27 de septiembre de 2019 | 28 de septiembre de 2019 | |
| Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “ICBF” | Contrato No.124 de 2017 | 24 de enero de 2017 | 16 de diciembre de 2017 | <p>DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de doce (12) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que se certifica la ejecución de un contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión. En este punto, es pertinente traer a colación que el Consejo de Estado en la Sentencia 11001-03-26-000-2011-00039-00(41719) del 2 de diciembre de 2013⁸, en la cual, la sección tercera de dicha corporación desarrolló:</p> <p><i>“(…)Así las cosas, conviene, para mayor claridad expositiva, precisar que en el marco del contrato de simple prestación de servicios de apoyo a la gestión, las necesidades que pretenden ser satisfechas por la Administración no comprometen, en modo alguno las actividades que son propias de conocimientos profesionales o especializados; aún así, ello no excluye que dentro de esta categoría conceptual se enmarquen actividades de carácter técnico las cuales, requiriendo un despliegue intelectual, no recaen dentro del concepto de lo profesional, así como otras necesidades en donde, según las circunstancias, el objeto contractual demanda la ejecución de acciones preponderantemente físicas o mecánicas; es decir, se trata de una dualidad de actividades dentro del concepto “de simple apoyo a la gestión”; unas con acento intelectual y otras dominadas por ejecuciones físicas o mecánicas. Lo distintivo, en todo caso, es que no requiere que sean cumplidas con personal profesional”.</i></p> <p>De conformidad con lo anterior, los contratos de apoyo a la gestión los pueden suscribir personas que no son profesionales y las obligaciones contractuales ejecutadas no precisamente son de carácter profesional; en suma, cabe destacar que las</p> |

⁸ Consejo de Estado – Sección Tercera M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 246 del 12 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra del señor **ALEXANDER FELIPE BOLAÑOS CAICEDO**, quien integra la lista elegible conformada mediante la Resolución No. 11734 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160102, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

| ENTIDAD | CARGO | FECHA DE INICIO | FECHA FINAL | OBSERVACIÓN |
|--|---------------------------------|----------------------------|--------------------------------|--|
| | | | | <p>certificación en cuestión da cuenta de que el señor ALEXANDER FELIPE BOLAÑOS CAICEDO, realizó obligaciones contractuales relacionadas con actividades netamente asistenciales como la recepción, control, almacenamiento y transporte de alimentos de alto valor nutricional cuya para los beneficiarios de programas que tiene a su cargo Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “ICBF”. De esta manera, no es dable afirmar que el elegible en cuestión haya desempeñado funciones similares, próximas, equivalentes o complementarias a las que establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el código OPEC No. 160102, al que le son inherentes funciones relacionadas con inspección, vigilancia y control, articulación intersectorial, asistencia técnica en asuntos de salud pública.</p> |
| <p>Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “ICBF”</p> | <p>Contrato No. 058 de 2018</p> | <p>16 de enero de 2018</p> | <p>31 de diciembre de 2018</p> | <p>DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de doce (12) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que se certifica la ejecución de un contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión. En este punto, es pertinente traer a colación que el Consejo de Estado en la Sentencia 11001-03-26-000-2011-00039-00(41719) del 2 de diciembre de 2013⁹, en la cual, la sección tercera de dicha corporación desarrolló:</p> <p><i>“(…)Así las cosas, conviene, para mayor claridad expositiva, precisar que en el marco del contrato de simple prestación de servicios de apoyo a la gestión, las necesidades que pretenden ser satisfechas por la Administración no comprometen, en modo alguno las actividades que son propias de conocimientos profesionales o especializados; aún así, ello no excluye que dentro de esta categoría conceptual se enmarquen actividades de carácter técnico las cuales, requiriendo un despliegue intelectual, no recaen dentro del concepto de lo profesional, así como otras necesidades en donde, según las circunstancias, el objeto contractual demanda la ejecución de acciones preponderantemente físicas o mecánicas; es decir, se trata de una dualidad de actividades dentro del concepto “de simple apoyo a la gestión”; unas con acento intelectual y otras dominadas por ejecuciones físicas o mecánicas. Lo distintivo, en todo caso, es que no requiere que sean cumplidas con personal profesional”.</i></p> <p>De conformidad con lo anterior, los contratos de apoyo a la gestión los pueden suscribir personas que no son profesionales y las obligaciones contractuales ejecutadas no precisamente son de carácter profesional; en suma, las certificación en cuestión da cuenta de que el señor ALEXANDER FELIPE BOLAÑOS CAICEDO, realizó obligaciones contractuales relacionadas con actividades netamente asistenciales como la recepción, control, almacenamiento y transporte de alimentos de alto valor nutricional cuya para los beneficiarios de programas que tiene a su cargo Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “ICBF”. De esta manera, no es dable afirmar que el elegible en cuestión haya desempeñado funciones similares, próximas, equivalentes o complementarias a las que establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el código OPEC No. 160102, al que le</p> |

⁹ Consejo de Estado – Sección Tercera M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 246 del 12 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra del señor **ALEXANDER FELIPE BOLAÑOS CAICEDO**, quien integra la lista elegible conformada mediante la Resolución No. 11734 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160102, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

| ENTIDAD | CARGO | FECHA DE INICIO | FECHA FINAL | OBSERVACIÓN |
|---|-----------------------|---------------------|-------------------------|--|
| | | | | son inherentes funciones relacionadas con inspección, vigilancia y control, articulación intersectorial, asistencia técnica en asuntos de salud pública. |
| Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “ICBF” | Contrato 060 de 2019 | 16 de enero de 2019 | 30 de diciembre de 2019 | <p>DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de doce (12) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que se certifica la ejecución de un contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión. En este punto, es pertinente traer a colación que el Consejo de Estado en la Sentencia 11001-03-26-000-2011-00039-00(41719) del 2 de diciembre de 2013¹⁰, en la cual, la sección tercera de dicha corporación desarrolló:</p> <p><i>“(…)Así las cosas, conviene, para mayor claridad expositiva, precisar que en el marco del contrato de simple prestación de servicios de apoyo a la gestión, las necesidades que pretenden ser satisfechas por la Administración no comprometen, en modo alguno las actividades que son propias de conocimientos profesionales o especializados; aún así, ello no excluye que dentro de esta categoría conceptual se enmarquen actividades de carácter técnico las cuales, requiriendo un despliegue intelectual, no recaen dentro del concepto de lo profesional, así como otras necesidades en donde, según las circunstancias, el objeto contractual demanda la ejecución de acciones preponderantemente físicas o mecánicas; es decir, se trata de una dualidad de actividades dentro del concepto “de simple apoyo a la gestión”; unas con acento intelectual y otras dominadas por ejecuciones físicas o mecánicas. Lo distintivo, en todo caso, es que no requiere que sean cumplidas con personal profesional”.</i></p> <p>De conformidad con lo anterior, los contratos de apoyo a la gestión los pueden suscribir personas que no son profesionales y las obligaciones contractuales ejecutadas no precisamente son de carácter profesional; en suma, cabe agregar que, las certificación en cuestión da cuenta de que el señor ALEXANDER FELIPE BOLAÑOS CAICEDO, realizó obligaciones contractuales relacionadas con actividades netamente asistenciales como la recepción, control, almacenamiento y transporte de alimentos de alto valor nutricional cuya para los beneficiarios de programas que tiene a su cargo Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “ICBF”. De esta manera, no es dable afirmar que el elegible en cuestión haya desempeñado funciones similares, próximas, equivalentes o complementarias a las que establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el código OPEC No. 160102, al que le son inherentes funciones relacionadas con inspección, vigilancia y control, articulación intersectorial, asistencia técnica en asuntos de salud pública.</p> |
| Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “ICBF” | Contrato No. 100-2020 | 12 de mayo de 2020 | 31 de diciembre de 2020 | <p>DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de doce (12) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que se certifica la ejecución de un contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión. En este punto, es pertinente traer a colación que el Consejo de Estado en la Sentencia 11001-03-26-000-2011-00039-00(41719) del 2 de diciembre de 2013¹¹, en la cual, la sección tercera de dicha corporación desarrolló:</p> |

¹⁰ Consejo de Estado – Sección Tercera M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹¹ Consejo de Estado – Sección Tercera M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 246 del 12 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra del señor **ALEXANDER FELIPE BOLAÑOS CAICEDO**, quien integra la lista elegible conformada mediante la Resolución No. 11734 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160102, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

| ENTIDAD | CARGO | FECHA DE INICIO | FECHA FINAL | OBSERVACIÓN |
|--|---------------------------------|-----------------------------|--------------------------------|---|
| | | | | <p>“(…)Así las cosas, conviene, para mayor claridad expositiva, <u>precisar que en el marco del contrato de simple prestación de servicios de apoyo a la gestión, las necesidades que pretenden ser satisfechas por la Administración no comprometen, en modo alguno las actividades que son propias de conocimientos profesionales o especializados</u>; aún así, ello no excluye que dentro de esta categoría conceptual se enmarquen actividades de carácter técnico las cuales, requiriendo un despliegue intelectual, no recaen dentro del concepto de lo profesional, así como otras necesidades en donde, según las circunstancias, el objeto contractual demanda la ejecución de acciones preponderantemente físicas o mecánicas; es decir, se trata de una dualidad de actividades dentro del concepto “de simple apoyo a la gestión”; unas con acento intelectual y otras dominadas por ejecuciones físicas o mecánicas. Lo distintivo, en todo caso, es que no requiere que sean cumplidas con personal profesional”.</p> <p>De conformidad con lo anterior, los contratos de apoyo a la gestión los pueden suscribir personas que no son profesionales y las obligaciones contractuales ejecutadas no precisamente son de carácter profesional; aunado a ello, cabe agregar que, las certificación en cuestión da cuenta de que el señor ALEXANDER FELIPE BOLAÑOS CAICEDO, realizó obligaciones contractuales relacionadas con actividades netamente asistenciales como la recepción, control, almacenamiento y transporte de alimentos de alto valor nutricional cuya para los beneficiarios de programas que tiene a su cargo Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “ICBF”. De esta manera, no es dable afirmar que el elegible en cuestión haya desempeñado funciones similares, próximas, equivalentes o complementarias a las que establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el código OPEC No. 160102, al que le son inherentes funciones relacionadas con inspección, vigilancia y control, articulación intersectorial, asistencia técnica en asuntos de salud pública.</p> |
| <p>Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “ICBF”</p> | <p>Contrato No. 52001232021</p> | <p>1 de febrero de 2021</p> | <p>20 de diciembre de 2021</p> | <p>DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de doce (12) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que se certifica la ejecución de un contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión. En este punto, es pertinente traer a colación que el Consejo de Estado en la Sentencia 11001-03-26-000-2011-00039-00(41719) del 2 de diciembre de 2013¹², en la cual, la sección tercera de dicha corporación desarrolló:</p> <p>“(…)Así las cosas, conviene, para mayor claridad expositiva, <u>precisar que en el marco del contrato de simple prestación de servicios de apoyo a la gestión, las necesidades que pretenden ser satisfechas por la Administración no comprometen, en modo alguno las actividades que son propias de conocimientos profesionales o especializados</u>; aún así, ello no excluye que dentro de esta categoría conceptual se enmarquen actividades de carácter técnico las cuales, requiriendo un despliegue intelectual, no recaen dentro del concepto de lo profesional, así como otras necesidades en donde, según las</p> |

¹² Consejo de Estado – Sección Tercera M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 246 del 12 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra del señor **ALEXANDER FELIPE BOLAÑOS CAICEDO**, quien integra la lista elegible conformada mediante la Resolución No. 11734 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160102, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

| ENTIDAD | CARGO | FECHA DE INICIO | FECHA FINAL | OBSERVACIÓN |
|---------|-------|-----------------|-------------|---|
| | | | | <p><i>circunstancias, el objeto contractual demanda la ejecución de acciones preponderantemente físicas o mecánicas; es decir, se trata de una dualidad de actividades dentro del concepto “de simple apoyo a la gestión”; unas con acento intelectual y otras dominadas por ejecuciones físicas o mecánicas. Lo distintivo, en todo caso, es que no requiere que sean cumplidas con personal profesional”.</i></p> <p>De conformidad con lo anterior, los contratos de apoyo a la gestión los pueden suscribir personas que no son profesionales y las obligaciones contractuales ejecutadas no precisamente son de carácter profesional; además se debe precisar que, las certificación en cuestión da cuenta de que el señor ALEXANDER FELIPE BOLAÑOS CAICEDO, realizó obligaciones contractuales relacionadas con actividades asistenciales como la recepción, control, almacenamiento y transporte de alimentos de alto valor nutricional cuya para los beneficiarios de programas que tiene a su cargo Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “ICBF”. De esta manera, no es dable afirmar que el elegible en cuestión haya desempeñado funciones similares, próximas, equivalentes o complementarias a las que establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el código OPEC No. 160102, al que le son inherentes funciones relacionadas con inspección, vigilancia y control, articulación intersectorial, asistencia técnica en asuntos de salud pública.</p> |

De conformidad con el análisis precedente, se evidencia que los documentos aportados por el señor **ALEXANDER FELIPE BOLAÑOS CAICEDO**, **no le posibilitan** acreditar el requisito de doce (12) meses de experiencia profesional relacionada que estima el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño para el empleo al cual concursó, mismo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160102.

En este sentido, con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se comprueba dentro de la presente actuación administrativa que el señor **ALEXANDER FELIPE BOLAÑOS CAICEDO no cumple** con los requisitos mínimos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño, para el empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160102; configurándose para este la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.1. del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, lo que obliga a su **EXCLUSIÓN** de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 11734 del 26 de agosto de 2022, y darle aplicación al artículo 31 del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, que señala:

“ARTÍCULO 31. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una Lista de Elegibles en firme, **como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos**, en virtud al nombramiento en el empleo para el cual concursaron o en un empleo equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

La posesión en un empleo de carácter temporal realizado con base en una Lista de Elegibles en firme, no causa el retiro de la misma.”

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 246 del 12 de abril de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra del señor **ALEXANDER FELIPE BOLAÑOS CAICEDO**, quien integra la lista elegible conformada mediante la Resolución No. 11734 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160102, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXCLUIR de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 11734 del 26 de agosto de 2022, para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160102, al señor **ALEXANDER FELIPE BOLAÑOS CAICEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.088.970.467**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Recomponer de manera automática la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 11734 del 26 de agosto de 2022, para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160102, ofertado en el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Acuerdo No. 20201000003626 del 30 de noviembre de 2020, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución, al elegible mencionado en el artículo primero, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño.

PARÁGRAFO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **DIANA PAOLAROSERO ZAMBRANO**, Representante Legal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en la dirección electrónica: DIANAPAOLAROSERO@IDSN.GOV.CO y CONTACTENOS@IDSN.GOV.COM y al doctor **HERNAN RAMIRO DIAZ**, Representante de la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en la dirección electrónica: hernandiaz@idsn.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de los Procesos de Selección.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 17 de junio del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO

Elaboró: JULIO DAVID VERGARA HERNANDEZ – CONTRATISTA – DESPACHO DEL COMISIONADO III
Revisó: JENNY PAOLA RODRIGUEZ URIBE – ABOGADA – DESPACHO DEL COMISIONADO III
HENRY GUSTAVO MORALES HERRERA – ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Aprobó: BELSY SÁNCHEZ THERAN – PROFESIONAL ESPECIALIZADO – DESPACHO DEL COMISIONADO III
Aprobó: ELKIN ORLANDO MARTINEZ GORDON – ASESOR – DESPACHO DEL COMISIONADO III